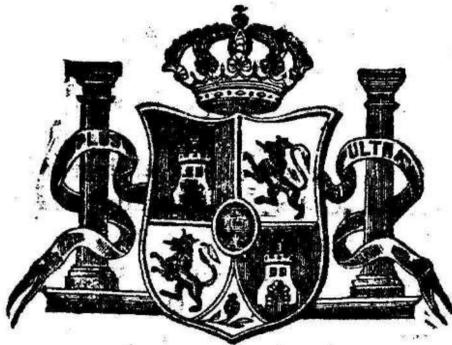


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.	Fi.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha Capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Mayo de 1895, D. Marcos Gómez, vecino de Miera, dedujo ante el Juez de instrucción de dicha localidad escrito de denuncia, exponiendo lo siguiente: que el Domingo 5 anterior, el Alcalde del Ayuntamiento de Miera presidió la Junta del Censo electoral, teniendo colocado sobre sus piernas un revolver; que al pedir algunos electores que se consignasen varias protestas, y que se les expedieran certificaciones de los Interventores que habían sido designados, se negó rotundamente á ello sin aducir razonamiento de ningún género, y manifestando, por el contrario, que él no respetaba la ley, y que la pasaba y la pisaba cuando quería, pues contaba con buenos padrinos; que todas ó la inmensa mayoría de las propuestas que para candidatos presentaron una infinidad de electores, no fueron admitidas, y se hizo caso omiso de ellas á pesar de las reclamaciones y protestas de los que las presentaron y firmaron; sin que el Presidente de la Junta las quisiera

consignar en acta, sin hacer mención de ellas; antes por el contrario, se levantó airado recriminando duramente á los que las habían hecho, dirigiéndoles, entre otras frases, las de hambrones, borrachos y locos; que el referido Alcalde, tanto en el día de referencia, que presidió la Junta del Censo, como en otros anteriores, manifestó que allí no había más voluntad que la suya y que si no habría palos y desgracias; y revistiendo tales hechos, en sentir del dicente, caracter de criminalidad, les denunciaba al Juzgado para que procediera según hubiera lugar en derecho:

Que ratificado el denunciante, el Juzgado procedió á la formación del oportuno sumario, en el que se declaró procesado al Alcalde denunciado, y una vez practicadas cuantas diligencias creyó necesarias, lo declaró terminado, elevándolo á la Superioridad:

Que recibidos los autos en la Audiencia de Santander, el Gobernador, á quien el Alcalde de Miera había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues en el caso de que se trata la infracción de la ley que se dice cometida en la proclamación de candidatos y designación de Interventores de las mesas electorales para la votación de Concejales, según lo dispuesto en el art. 58 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1890, y en los 98, 107 y 108 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, corresponde co-

ó sesión en que se cometan, ó á las Juntas electorales, disponiendo el art. 98 de la dicha ley la multa que ha de imponerse á cuantas personas intervengan con caracter oficial en las operaciones electorales por las faltas que cometan:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados, particularmente los comprendidos en los números 2.º y 3.º del escrito de denuncia, presentaban desde luego los caracteres de delitos electorales, comprendidos en los casos 5.º y 7.º del art. 92 de la ley Electoral, porque el Alcalde Presidente de la Junta electoral negó las certificaciones que se le pedían de los Interventores designados para constituir las mesas electorales, desechó las propuestas para candidatos que la mayoría de los electores le hicieron, se negó á la admisión de las protestas que le presentaron, sin permitir consignar en el acta ninguna reclamación, por lo que fué manifiesta la coacción ejercida en el Cuerpo electoral, y la comisión, por tanto, de delitos; y que los fundamentos legales del requerimiento no tenían aplicación al caso de autos, porque los hechos denunciados no eran infracciones electorales, sino delitos de este nombre, perfectamente comprendidos en los números 5.º y 7.º del art. 92 de la ley Electoral, y claro era que reservándose únicamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales por el artículo 101 de la ley mencionada, ella era la competente, y no la jurisdicción administrativa, para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los párrafos 5.º y 7.º del art. 92 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, hecha extensiva á la elección de Diputados provinciales y de Concejales por el Real decreto de 5 de Noviembre de dicho año, según los cuales, incurrirán en las penas señaladas en el art. 90 de la misma ley, cuando no les fueran aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, el que niegue ó retarde la admisión, curso ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera; y el que de cualquier otro modo no previsto en la ley impida y dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la ley citada, el cual dice: "La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral.":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juez de instrucción de Santofía por D. Marcos Gómez contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Miera.

2.º Que los hechos contenidos en

dicha denuncia pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos electorales definidos en el art. 92 citado de la vigente ley Electoral.

3.º Que el conocimiento de los referidos delitos corresponde, según lo dispuesto en el art. 101 de la ley referida, á los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que por no hallarse, en su virtud, reservado el caso á la acción de las Autoridades administrativas, ni existir tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por ésta, es innegable que no se está en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que en 3 de Septiembre de 1894 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Vendrell, por parte de Doña María Carrera y Janovat, demanda de interdicto de recobrar contra D. José Jané y Mercade y Doña María Nin, alegando: que por escritura autorizada ante el Notario que fué de la villa de Santa Oliva, D. Tiburoio Gallart, el día 5 de Abril de 1893, Cristóbal Fontanals dió á su hija Francisca, consorte de José Casalt, vecinos de dicha villa, en pago de ciertas atenciones, todos los derechos y acciones que tenía en la casa que durante el matrimonio de la donataria con José Casalt, construyeron éstos, si bien fué costeada en su mayor parte por el donante, y cuya casa estaba situada en el pueblo de Santa Oliva y camino que vá á la villa de Arbós, lindando á Oriente con José Palau; á Mediodía con terrenos del donador; á Poniente con Miguel Pascual, y á Cierzo con el camino antes citado; que más tarde, por escritura otorgada ante el mismo Notario en 15 de Marzo de 1896, el propio Cristóbal Fontanals y su hijo Pablo hicieron donación á su hija y hermana Francisca, además del terreno en que se edificó la casa mencionada, de toda la tierra restante que en conjunto linda: Oriente con tierras de José Pacán; Mediodía herederos de Pedro Planas; Poniente Miguel Pascual, todos labradores del término de Santa Oliva, y á Cierzo con el camino que

conduce á la villa de Arbós; que el conjunto de la finca donada primero, comprendida dentro de las letras A, B, C y D del diseño que acompaña á la demanda, en la fecha de la primera escritura, eran con sus lindantes, terrenos cultivados sin edificar por la parte de Cierzo, ó sea el camino de Arbós, en el que más tarde se construyeron varias casas, hasta constituir una calle, que se denominó con el nombre de camino de Arbós, y otro tanto ha ocurrido más recientemente por la parte de Mediodía, con la porción de terreno comprendido entre los del donatario y su colindante Planas, que se fué dejando hasta formar el camino llamado de Bañeras, y hoy calle del mismo nombre; así se vé en la escritura de inventario de los bienes formados al fallecer Juan Casalt y Cosellas, derecho habiente de aquéllos, ante el Notario de dicha villa D. Miguel Rivas el 28 de Febrero de 1882; que la viuda de aquél, María Carreras y Genovat, tomó una casa con un corral detrás de la misma y anejo á ella en la calle de Bañeras de propio pueblo, que linda á Mediodía con tierras de Pedro Planas; á Cierzo con la calle de Arbós, con la cual forma esquina; á Poniente con un pajar de Miguel Pasual, y á Oriente con la calle de Bañeras; que la demandante y su causa habiente tenían cercada parte de su finca comprendida entre las letras A, B, C y E del diseño, cuya línea de puntos es la que seguían y guardaban los propietarios de los solares contiguos, señalados con los números 2 y 3, teniendo además los indicados tres solares una porción de terreno sin edificar, pero cercado de paredes, que es la que resulta desde la línea de puntos azules del croquis mencionado, límite de la edificación, señalado con la letra F hasta el camino ó calle de Bañeras, letra G, cuya posesión venían disfrutando sin contradicción de persona alguna; que los consortes José Jané y María Nin, que poseen la casa señalada con el núm. 2, durante los días de la última decena del mes de Agosto de 1894, habían levantado una pared de cerca desde el límite ó esquina de la casa de la demandante y en el punto señalado en el diseño con la letra H, paralela al camino ó calle de Bañeras, hasta la letra F, cercando y apropiándose dicho terreno ó solar sin edificar, despojando de esta suerte á Doña María Carreras, y por tanto, á la herencia de que la misma es usufructuaria, del solar que tenía al lado de su casa y contiguo á aquel camino; que á virtud de los hechos expuestos y puntos de derecho que creyó oportunos concluía suplicando al Juzgado que, teniendo por presentada dicha demanda de interdicto con los documentos unidos á ésta, se sirviese recibir la información testifical que ofrecía, y á

su tiempo dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto, mandando que la María Carreras fuese repuesta en la posesión de que ha sido despojada, condenando á los causantes José Jané y María Nin al derribo de la pared que han mandado construir y además al pago de las costas, daños y perjuicios causados:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida, y citadas las partes al juicio verbal, y antes de celebrarse éste, el Gobernador civil de Tarragona, de acuerdo con la Comisión Provincial, y á instancia de los demandados, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en el escrito de Jané no se determinaba con claridad si el terreno mencionado le pertenecía antes ó le había adquirido del Ayuntamiento, no deduciéndose tampoco claramente este extremo del acuerdo de referencia, pues parecía desprenderse de uno y otro escrito que formaba parte de la vía pública, y en principio, por tanto, había que suponer que pertenecía á los bienes comunales del pueblo, y en que, según el art. 89 de la vigente ley Municipal, no pueden interponerse interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, como lo era el de que se trataba, á tenor de lo prevenido en los artículos 72, caso 1.º y 2.º, 77 y 85, regla 1.ª de la propia ley Municipal; citaba; además, el Gobernador, el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Gobernador sostuvo su jurisdicción, alegando: que según el art. 41 de la ley de Enjuiciamiento civil, concordante á su vez con el 267 y 268 de la orgánica del Poder judicial de 1870, compete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios civiles, y como quiera que la referida demanda de interdicto se ha interpuesto con el objeto de que se reponga á la demandante de una parcela de terreno de que fué despojada por los consortes Jané y María Nin, es indudable que por haberse lesionado con tal acto un derecho de carácter privado, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento del indicado asunto, por ser la única que puede amparar á la actora en la posesión que invoca y restablecer el derecho perturbado; que si bien con arreglo al art. 89 de la ley Municipal está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición, según jurisprudencia establecida en Reales decretos de 5 de Febrero de 1887 y 1889, debe entenderse cuando tales providencias estén dictadas en uso de las atribuciones que la ley les confiere, y en asuntos de su competencia y cuando resulten contrariadas tales providencias por la admi-

sión y sustanciación del interdicto; que el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Oliva en que se funda el requerimiento inhibitorio, se limita, según aparece de la comunicación del Gobernador civil, á conceder al demandado José Jané el correspondiente permiso para edificar en el terreno de que se trata, sin resolver nada acerca de los derechos privados que con la construcción de la obra pudieran lesionarse; motivo por el que no puede estimarse contrariado tal acuerdo por la expresada demanda de interdicto, aun en el supuesto de que el Ayuntamiento hubiera obrado dentro del círculo de su competencia; que si así no fuera, y se hubiesen resuelto con dicho acuerdo derechos de carácter privado, resultaría que aquél no habría sido tomado en asunto de la competencia del Ayuntamiento por tratarse de una propiedad particular, cuya posesión ha probado la actora en la información que precedió á la admisión del interdicto, y por otra parte no consta ni se desprende del oficio inhibitorio, base del presente conflicto, que el terreno de cuya posesión se despojó á la demandante fuese de carácter comunal, y por lo tanto, que correspondiera al Ayuntamiento su conservación y administración, no siendo por lo mismo aplicable al caso el art. 89 de la citada ley Municipal; que tampoco puede estimarse en el caso presente cumplido el precepto que impone al requirente la obligación de manifestar indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, puesto que al requerir de inhibición al Juzgado, consigna tan sólo la suposición de que el terreno de que se trata pertenecía á los bienes comunales del pueblo, á pesar de que, según manifiesta la Autoridad requirente, ni en el escrito de Jané, ni en el acuerdo de referencia se determina con entera claridad tal extremo; y por último, que si bien de autos aparecía desprenderse, aunque no claramente, la circunstancia de que con posterioridad á la admisión del interdicto se dictó por el Ayuntamiento de Santa Oliva un acuerdo concediendo al demandado el terreno de que se trata, como parcela sobrante de la vía pública, es lo cierto que dicho acuerdo no podía ser obstáculo á la demanda, toda vez que de la misma manera que el interdicto no puede dejar sin efecto providencias de la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco puede ser contrariado por una providencia administrativa dictada con posterioridad á la interposición de aquél, que es lo que vendría á suceder en el caso de que se diera carácter de acuerdo relativo á los autos sobre que versa este interdicto al de que se hace referencia, y

cuya doctrina viene sancionada por el Real decreto de 20 de Mayo de 1890:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos por los artículos 171 y 177 de esta ley:

Visto el art. 72 de la propia ley, que en su caso 3.º establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 85 de la misma ley, en su regla 1.ª, según la cual los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos industriales, pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar deducido ante el Juzgado de Vendrell por Doña María Carreras contra Don José Jané y Doña María Nín.

2.º Que dicho interdicto contraría los acuerdos del Ayuntamiento de Santa Oliva de 12 de Agosto y 25 de Octubre de 1894, autorizando el primero al demandado para levantar la pared de cerca de los terrenos en cuestión, en el supuesto de que pertenecían al pueblo, y al segundo al mismo como parcela sobrante de la vía pública.

3.º Que el Ayuntamiento adoptó tales acuerdos en asuntos de su especial competencia, y que la demandante no ha impugnado, por tanto, estas resoluciones administrativas en la forma procedente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Junio de 1896.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparación en los pavimentos del paso á patios, reconstruyendo el muro de la entrepuerta; saneamiento del piso de la sacristía y pasillo adyacente, construyendo un cuero de hormigón hidráulico en el primero y una atajea ventiladora en el segundo, acompañándola de hormigón hidráulico; colocación de pavimento nuevo de baldosin en este departamento, levantando los entarimados que existían; cuyas obras se han ejecutado en la Casa provincial de Beneficencia.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE.	
		Ptas.	Cts.
JORNALES.—Lista núm. 1.			
Albañiles.	Juan Villegas, 10 días, á 4 pesetas.	40	"
"	Julian del Campo, 8 días, á 3 pesetas.	24	"
"	Nemesio García, 4 días, á 2'50 pesetas.	10	"
"	Pedro García, 10 días, á 2 pesetas.	20	"
"	Luis González, 3 días, á 2 pesetas.	6	"
"	Ponciano Villamediana, 10 días, á 1'12 pesetas..	11	25
"	Julio Martín, 4 días, á 1'12 pesetas.. . . .	4	48
Lista núm. 2.			
Carpinteros.	Felipe Lanchares, 2 días y medio, á 4 pesetas. .	10	"
"	Bonifacio Lanchares, 4 días, á 3 pesetas.	12	"
"	Gervasio Fernández, 5 días, á 2'50 pesetas. . . .	12	50
"	Mariano Manso, 3 días, á 1'50 pesetas.. . . .	4	50
"	Dámaso Aguado, 5 días, á 1'50 pesetas.	7	50
Total de jornales.		161	73
MATERIALES.			
Recibo n.º 1.	A Carlos Calvo, por 11 cargas de cal, á 2 pesetas carga.	22	"
Idem n.º 2.	A Victoriano Ortega, por 5,300 metros cúbicos de piedra machacada, á 4'25 pesetas, 22'52; por 5 carros de arena, á 2 pesetas, 10.	32	52
Idem n.º 3.	A Cándido Germán, por 1.450 ladrillos ordinarios, á 3 pesetas, 43'50; por 1.100 baldosines eucarnados de primera, á 4'50, 49'50; por 50 cartabones, á 3 pesetas, 1'50; por 200 baldosines blancos, á 7 pesetas, 14; por 34 baldosines negros, á 25 pesetas, 8'50.	117	"
Idem n.º 4.	A Germán de Guzmán, por 10 sacos de cal hidráulica, á 4 pesetas, 40; por seis cunachos pequeños, á 5 pesetas docena, 2'50; por 3 kilos de alambre galvanizado á 90 céntimos kilo, 2'70.	45	20
Total de materiales.		216	72
RESUMEN.			
Importan los jornales.		161	73
Idem los materiales.		216	72
IMPORTE TOTAL.		378	45

Asciende esta relación justificada de gastos ocasionados en las obras á la cantidad de trescientas setenta y ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Palencia 30 de Junio de 1896.—El Maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 15 de Julio de 1896.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine.—El Secretario, Cayetano Arroyo.—V.º B.º—El Director, Antonio Polanco.

Sesión de 16 de Julio de 1896.

La Comisión acordó aprobar la precedente cuenta, que se satisfaga su importe al interesado con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto de 1895 á 96 y que se publique su extracto en el **BOLETÍN OFICIAL**.—El Vicepresidente, S. Guiguelmo.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885, ha de proveerse por oposición en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de

Ayudante de Clases prácticas, con destino á la de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.

3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dichos grados. Los opositores que se hallen en este caso, deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre veinte para cada opositor.

2.º En hacer una demostración experimental propia de la asignatura de tres sacadas á la suerte entre diez por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

3.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia que el período hábil para su admisión finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 21 de Julio de 1896.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano refrendante, se sigue juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Luís Gómez Casado, en nombre y con poder bastante de D. Eduardo Diez Meredí, vecino de Valderas, contra D. Saturnino y D. Santiago Guzón Soleras y Doña Ana Soleras Cabeza, que lo son de Becerril de Campos, sobre pago de pesetas, y en los mismos se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Luís Gómez Casado, á nombre y con poder bastante de D. Eduardo Diez Meredí, vecino de Valderas, mayor de edad, casado, propietario, contra Saturnino y Santiago Guzón Soleras y Ana Soleras Cabeza, mayores de edad, propietarios y vecinos de Becerril de Campos,

sobre pago de dos mil trescientas cincuenta y tres pesetas de principal é intereses procedentes de préstamo; y.....

FALLO.—Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de las fincas embargadas á los deudores Santiago y Saturnino Guzón Soleras y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Eduardo Diez Meredí, vecino de Valderas, de la cantidad de dos mil trescientas cincuenta y tres pesetas de principal é intereses vencidos y mil pesetas más que se calculan para costas hasta su efectivo pago; pues así por esta mi sentencia de la que mediante la rebeldía del ejecutado se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García Bajo.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día.

Y con el fin, pues, de que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de los ejecutantes, pongo el presente en Palencia á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día 20 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas embargadas á los penados Leandro Meléndez Gutiérrez, Cástulo Rico Baños, Samuel Manrique Manrique, Primitivo y Miguel Gómez Pérez, vecinos de Itero de la Vega, y son las siguientes:

De Leandro Meléndez.

1.ª Una casa en Itero de la Vega, calle del Cuervo; linda derecha calle de la Esperanza, izquierda de Lorenzo Gómez y espalda de Juan Arija; tasada en 80 pesetas.

De Cástulo Rico.

1.ª Una casa en Itero de la Vega, calle de Beneficencia; linda derecha entrando calle de Santa Ana, izquierda casa de Toribio Ordóñez; tasada en 120 pesetas.

De Samuel Manrique.

1.ª La mitad de un lagar en Carreoadilla, á partir con Ana Manrique; linda derecha de herederos de Mariano Vivas, izquierda de Julian Pérez, espalda bodega de Pascual Tapia; tasada en 75 pesetas.

2.ª Una viña término de Itero de la Vega, pago de Azadones, de una cuarta; linda N. y P. de Venancio Ibáñez, M. de Nicomedes Arija; tasada en 25 pesetas.

De Primitivo Gómez.

1.ª Una tierra término de dicho Itero, pago de la Nava, de 3 cuarteros; linda N. de Justo García, S. de Enrique López, M. y P. de Miguel Gómez; tasada en 148 pesetas.

2.ª Otra tierra pago de Tardantes, de cuartero y medio; linda N. de Mariano Tapia, S. de Venancio Tapia, M. arroyo y P. de Miguel Gómez; tasada en 50 pesetas.

3.ª Otra tierra pago de Loma, de cuartero y medio; linda N. y S. eriales, M. de Amando Ordóñez y P. de Miguel Gómez; tasada en 40 pesetas.

4.ª Otra tierra pago de las Bañadas, de un cuartero; linda N. erial, S. de Honesto Ordóñez, M. de Melchor Tapia y P. de Sotero Abad; tasada en 40 pesetas.

De Miguel Gómez.

1.ª Una tierra en dicho término, pago de Tardantes, de cuartero y medio; linda N. de Mariano Tapia, M. arroyo y P. de Primitivo Gómez; tasada en 50 pesetas.

2.ª Otra tierra pago de la Loma, de cuartero y medio; linda N. y S. eriales, M. de Amando Ordóñez y P. de Primitivo Gómez; tasada en 50 pesetas.

3.ª Otra tierra pago de las Quemadas, de dos cuarteros y medio; linda N. camino, S. de Mariano Tapia, M. arroyo y P. de Lorenzo Salcedo; tasada en 150 pesetas.

4.ª Otra tierra en dos pedazos, pago de la Nava, de tres cuarteros; linda N. de Justo García, S. de Enrique López, M. y P. de Primitivo Gómez; tasada en 150 pesetas.

De las fincas descritas carecen de título inscrito los penados, excepción de la mitad del lagar de la pertenencia de Samuel Manrique que la tiene inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad, como puede verse en los autos, y todas ellas se hallan libres de cargas. Los títulos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores; será admisible cualquiera postura que se haga, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo en la segunda subasta.

Dado en Astudillo á 22 de Julio de 1896.—Nilo García Paredes.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Hago saber: Que por D.ª Benigna Calderón por sí y en nombre de su hija menor de edad Trinidad Mata Calderón, se ha incoado en este Juzgado expediente con motivo del fallecimiento el día treinta de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y cuatro, de su esposo Don Eustaquio Mata Estévez, Registrador que era de este partido y anteriormente había servido los Registros de los partidos de Fonsagrada, Burgo de Osma, Brihuega y Saldaña, solicitando la devolución de la fianza que tenía constituida como tal Registrador el Sr. Mata, previos los trámites establecidos en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria por el presente y tercer edicto se cita á quantas personas

tengan que deducir alguna reclamación, á fin de que la presenten ante este Juzgado ó cualquiera de los otros cuatro antes citados de Fonsagrada, Burgo de Osma, Brihuega y Saldaña dentro del plazo de seis meses, contados desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrojeriz á dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Victor García Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Eustasio Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el mes de Junio último.

Día 7.

Con asistencia de seis Sres. Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ruíz de Navamuél, dá principio la sesión de este día por la lectura del acta de la última, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Darse por enterado del contenido de una comunicación de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia desestimando el recurso de alzada interpuesto por Don Juan Manuel Martínez Casares, vecino de Santander, contra el acuerdo de esta Corporación de 15 de Marzo último.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el mes de Mayo retropróximo y remitirle al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Pagar con cargo á Imprevistos dos cuentas por servicios municipales.

Día 14.

Por no reunirse número suficiente de Señores Concejales, no pudo celebrarse la sesión ordinaria de este día.

Día 16, segunda convocatoria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ruíz de Navamuél y con asistencia de seis Señores Concejales, dá principio la sesión ordinaria de este día haciendo presente era segunda convocatoria para los efectos de la ley.

Dada lectura del acta de la anterior y aprobada sin discusión y por unanimidad, comienza el despacho ordinario acordando el Ayuntamiento pagar con cargo á Imprevistos 19 pesetas 90 céntimos que importa la contribución territorial de las fincas adjudicadas á este Ayuntamiento.

Proceder al arreglo y recomposición de aquellos caminos que lo necesiten, así como de los puentes y alcantarillas, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del corriente ejercicio, ejecutándose las obras por administración por no ser posible la subasta.

Nombrar peritos de villa para el deslinde de fincas rústicas y tasación de daños en el campo á los vecinos D. Frutos Moro Matía y D. Julian Cardeñoso Valbuena, poniendo este nombramiento en conocimiento del Juzgado municipal,

una vez que los interesados acepten el cargo.

Que la Comisión de Policía urbana formule el pliego de condiciones para el arriendo del alumbrado público en el próximo año económico de 1896 á 1897, teniendo á la vista el pliego que sirvió de base para el arriendo de 1895-96.

Facultar al Procurador Síndico D. Pedro Pérez Márcoos para otorgar poder general para pleitos á favor de alguno ó algunos Procuradores de la Excm. Audiencia de Valladolid, con el objeto de entablar nueva acción contra los poseedores de los bienes que tiene y ha tenido en ésta la casa de Oñate, pagándose los gastos con cargo á la consignación hecha en el presupuesto refundido de este Ayuntamiento para el actual ejercicio.

Día 21.

Con asistencia de seis Señores Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Francisco Ruíz de Navamuél, dá principio la sesión de este día con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó:

Darse por enterado del contenido de una comunicación aprobando el expediente de arriendo á venta libre de consumos para el año económico de 1896-97.

Nombrar los Vocales que han de componer la Comisión de aforo para el que ha de tener lugar el día 1.º del próximo mes de Julio en los establecimientos públicos de venta.

Anunciar la cobranza de los descubiertos que resultan á favor del Pósito de esta villa en la cosecha de este año, del 1 al 15 del próximo Julio.

Darse por enterado del contenido de una comunicación aprobando las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895.

Día 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ruíz de Navamuél y con asistencia de siete Señores Concejales tiene lugar la ordinaria de este día, que dá principio por la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad.

Acto seguido el Ayuntamiento acuerda:

Autorizar al Oficial de Secretaría para la distribución y recaudación de cédulas personales de este Ayuntamiento del próximo año económico de 1896 á 1897.

Suscribirse con la cantidad mensual de diez pesetas, que se pagarán del capítulo de Imprevistos del presupuesto refundido de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, mientras duren las circunstancias actuales y siempre que la existencia de metálico en arcas municipales lo consienta, al sostenimiento del Sanatorio establecido por la Comisión de la Cruz Roja en Palencia, para socorro de los heridos y enfermos que regresan de la isla de Cuba.

El precedente acuerdo fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 21 del actual celebrada en segunda convocatoria.

Paredes de Nava 23 de Julio de 1896.—Manuel Lagunilla, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Ruíz de Navamuél.